

Art. 122. El trabajo se dividirá:

- I. Clasificación de presas y pérdidas.
- II. Empleo de las presas.
- III. Reemplazo de las pérdidas.

Para este trabajo se formarán estados en los cuales se detallarán las presas y pérdidas, haciendo conocer por medio de notas el resultado que puedan tener las presas para el Ejército, así como los recursos que el enemigo pueda encontrar inopinadamente por consecuencia de las pérdidas que haya hecho sufrir al Ejército.

Art. 123. Dichos estados se encontrarán en los Estados Mayores de Cuerpos de Ejército y en el Estado Mayor General. Cuando no se trate más que de objetos de importancia secundaria, como el tren auxiliar, etc., los Estados Mayores de Cuerpos de Ejército, y los de las Divisiones y Brigadas, tendrán plenos poderes para requerir lo necesario á fin de ponerse á cubierto de sus necesidades; mas para los objetos importantes, los Estados Mayores Generales de Cuerpos de Ejército y de Division, serán los únicos que dictarán las decisiones que han de tomarse y la marcha que se ha de seguir en el empleo ó reemplazo de los objetos tomados ó perdidos.

Art. 124. Las presas de armas, municiones y material, serán objeto de una parte de las relaciones del Estado Mayor con el servicio especial de la artillería; será lo mismo respecto al reemplazo de los objetos de la misma categoría. El Estado Mayor General decidirá si hay lugar al empleo inmediato de las armas tomadas, determinando las condiciones.

Los Estados Mayores de Ejército, de Cuerpo de Ejército y de Division, harán la clasificación de las presas, tomando por base las que les lleguen de los Cuerpos y Brigadas, y dirigirán los convoyes hácia el interior, por medio de su servicio especial de trasportes. Se procederá de la misma manera con la administración relativamente á las presas y pérdidas de vestuario, dinero, víveres, etc.

Art. 125. Los caballos tomados al enemigo, se dejarán á los Regimientos que los han quitado; en caso contrario, los enviarán los Jefes de Estado Mayor á los Regimientos que los necesiten. A los Oficiales á quienes les falte caballo, se les autorizará á escoger entre los quitados al enemigo, debiendo comenzar los de menor graduación, y en igualdad de grado, los más antiguos. Los Generales en las Brigadas serán los que presidan á la repartición, certificando el estado de reseñas que se habrá hecho al efecto. Esos caballos serán pagados por los Oficiales que los compran ó por los Regimientos que los reciben, según el precio decretado por el General en Jefe. El precio se distribuirá entre los hombres que los quitaron al enemigo.

Art. 126. Los caballos que se encuentren sin dueño serán entregados al preboste, que los volverá á los dueños que los reclamen y justifiquen su propiedad, dando aviso al Estado Mayor.

Art. 127. Los Estados Mayores harán que los caballos quitados al enemigo estén en lugar seguro y conveniente, dando aviso á la Administración para los gastos de forraje; designarán su reparto, según las necesidades entre los diferentes Cuerpos, é indicarán los que deban ser vendidos ó matados, á juicio del veterinario.

TITULO DECIMONONO.

Territorios ocupados ó conquistados.

Art. 128. Cuando un Ejército penetra en país enemigo, todas las provincias que atravesase ó que ocupe son, por el mismo hecho de la guerra, privadas del poder administrativo y de los funcionarios que ejercían allí su autoridad. Solamente subsistirán las autoridades locales ó municipales que se ven fuertemente forzadas á ello, y que son útiles tanto á los habitantes como al enemigo que ocupa la localidad. En las guerras civiles se arreglan los Generales en Jefe á las órdenes que reciben del Gobierno Supremo de la Nación, y á las leyes que rigen sobre la materia.

Art. 129. Inmediatamente despues de una ocupacion, se constituirá un poder nuevo, y este poder será completamente militar y concentrado en las manos de un gobernante nombrado al efecto, que dependerá únicamente del General en Jefe del Ejército de ocupacion.

Art. 130. Una vez instalados los poderes militares, deben subsistir todo el tiempo que sea necesario, ó al menos por toda la duracion de la guerra. El personal de la administración civil no entrará á funcionar sino despues de la conclusion de la paz, y aun bajo los beneficios del estado de sitio, si hay lugar á él.

Art. 131. Los expresados Gobiernos militares se entenderán con los Generales en Jefe, directamente ó por intermedio de los Jefes de Estado Mayor, recibiendo las instrucciones necesarias para llenar completamente sus comisiones.

TITULO VIGESIMO.

Relaciones de los Estados Mayores con los servicios especiales.

Art. 132. Los Jefes de los servicios especiales agregados á los Estados Mayores, tienen sus servicios propios en lo que concierne á sus armas respectivas; pero estando íntimamente ligados con los Estados Mayores, las relaciones de éstos con aquellos serán las siguientes:

CON LA ARTILLERIA.

Art. 133. El servicio especial de la artillería comprende el de las bocas de fuego y todo lo que depende de ellas; el establecimiento y construcción de las baterías y los trabajos que le son anexos, y el aprovisionamiento general del Ejército en municiones, armas de todo género y material de combate. La artillería se ocupa igualmente del establecimiento de los puentes por medio de los equipajes de estos, y del personal de pontoneros; además, los Comandantes de artillería en los diferentes Estados Mayores, dirigen las operaciones especiales de su arma en las marchas y en los combates.

Art. 134. El Comandante de la artillería, relativamente al personal, al material y á los trabajos de todo género, tendrá toda la iniciativa y toda la latitud necesaria en el ejercicio de sus funciones, limitándose el Jefe del Estado Mayor, para cubrir su responsabilidad, á cuidar de que todos los servicios reciban su buena y pronta ejecución, y que el Estado Mayor propiamente dicho tome las medidas convenientes, á fin de facilitar hasta donde sea posible los extensos trabajos de la artillería.

Art. 135. El Jefe de Estado Mayor se entenderá con el Comandante de artillería:

I. Para comunicarle en tiempo útil todas las órdenes, y para prevenirle oficiosamente en caso necesario, de las intenciones del General en Jefe, á fin de que la artillería esté siempre lista para obrar en toda circunstancia.

II. Para indicarle los trabajos que haya necesidad de ejecutar, así como el objeto de estos.

III. A fin de comunicarle los planos, cartas, documentos, estadística, etc., de cuyos datos pueda tener necesidad.

IV. Con objeto de avisarle los hechos que le interesen, tomados de las noticias dadas por los reconocimientos de Estado Mayor y de la caballería, particularmente en lo que concierne á las posiciones de combate.

V. A fin de ordenar los reconocimientos especialmente útiles á la artillería y que deban ejecutarse con la asistencia del mismo Comandante de artillería, con la de su Jefe de Estado Mayor ó de la de uno de sus ayudantes.

VI. Para dar todas las instrucciones relativas á la colocación y á la repartición de la artillería en las marchas.

VII. Para lo que concierne á las instrucciones para campamentos, alojamientos y cuarteles de la artillería.

VIII. Para las instrucciones que son relativas al papel que la artillería debe jugar en los combates parciales ó en las expediciones de los Cuerpos independientes ó cubrientes.

IX. Sobre el campo de batalla le comunica las órdenes del General en Jefe, ó se entiende con él si sus órdenes le son dadas directamente.

X. Sobre las disposiciones que hay que tomar en las columnas perseguidoras ó en los Cuerpos destinados á cubrir la retirada.

XI. El Jefe de Estado Mayor vigilará que los pedidos de municiones que deben transmitirse al Ministerio de Guerra, le sean dirigidos á tiempo, y que los de los diferentes Cuerpos sean expedidos al Jefe de la artillería, de manera que los parques entreguen á tiempo los recursos que reclamen las diferentes armas.

XII. El Jefe de Estado Mayor pondrá especial cuidado de que los recibos ó pedidos estén siempre visados, excepto en los casos de grave urgencia; pero de todos modos, dichos documentos deben legalizarse.

XIII. Que todo el material de guerra de combate esté siempre completo, y que se tomen oportunas medidas para reponer las bajas.

XIV. Cuando se aproxime el momento previsto de empeños importantes, se asegurará el Jefe del Estado Mayor si el Comandante de la artillería puede poner á disposición del Ejército las armas portátiles y otros objetos de armamento, así como las municiones que serán destruidas y quemadas, y que deberán ser reemplazadas.

XV. Despues de los combates, vigilará que todos los pedidos de armas y de municiones sean prontamente despachados.

XVI. El Jefe del Estado Mayor cuidará del envío exacto de los estados de presas y pérdidas que conciernen al servicio de artillería, y pondrá á la disposición de este, de concierto con la administracion, el personal necesario para la reunion de las presas, su envío y su transporte.

XVII. Se entenderá con el Comandante de la artillería para arreglar el empleo ó el destino de las armas, del material y de los trofeos quitados al enemigo.

XVIII. Pondrá el servicio de la artillería en relacion con el de la caballería, para que este último pueda facilitarle los caballos de silla y los que pueda tener de tiro.

XIX. Fijará los períodos de los partes escritos que conciernen á todos los ramos del servicio de artillería y el envío de los partes especiales que relatan las operaciones del arma despues de los combates, sitios, establecimiento de puentes volantes, obras, etc.

XX. Establecerá, de concierto con el Comandante de artillería, las relaciones que han de existir, respecto al servicio en los sitios, etc.

Art. 136. En tiempo de paz el Estado Mayor General tendrá conocimiento de todos los trabajos que hace la artillería, por medio de los partes oficiales que dirige esta arma al Ministro de Guerra, cuyos partes son necesarios para el buen armamento del país, y que ese armamento sea bien escogido y reglamentado.

CON LOS INGENIEROS.

Art. 137. El servicio especial de Ingenieros comprende, en campaña, los trabajos de fortificacion permanente y pasajera; el ataque y defensa de las plazas y posiciones fortificadas; la apertura de las marchas y pasos difíciles; la construccion de puentes fijos y trabajos de arte en los caminos comunes y de fierro, y la destruccion de los mismos trabajos así como la de las posiciones fortificadas del enemigo, si despues de tomadas, se estima que no son útiles al Ejército.

Art. 138. La naturaleza de las relaciones del Estado Mayor con el Comandante de ingenieros, se divide, como la mision de este último, en dos partes.

La primera comprende todo lo que es relativo al personal y á los trabajos de ingenieros; la segunda concierne al material y á los parques de esta arma.

Art. 139. Los siete primeros puntos de la nomenclatura expuesta para la artillería, son aplicables al servicio especial de ingenieros. Además, los Jefes de Estado Mayor llamarán la atencion de los Comandantes de ingenieros:

I. Sobre los trabajos probables que haya necesidad de ejecutar durante las marchas.

II. Vigilarán que la apertura de los desembocaderos se haga rápidamente sobre el campo de batalla y en cada combate.

III. Que todos los pedidos relativos á las municiones y al personal lleguen á tiempo, y que las órdenes ó vales sean visados regularmente. En general, vigilarán sobre los puntos análogos á todo lo que se ha dicho para el servicio de artillería.

Art. 140. En los sitios, el Jefe de Estado Mayor pondrá á disposicion de los ingenieros los recursos necesarios, y se entenderá con los otros Jefes de servicios especiales, para que las fuerzas del Ejército concurren al logro de la empresa, en la cual las armas de ingenieros y de artillería juegan el primer papel.

Art. 141. Cuando se ocupan territorios enemigos á título de conquista ó provisionalmente, los ingenieros tienen funciones especiales para poner en estado de defensa los puntos estratégicos de esas provincias. En este caso, el Estado Mayor General da las órdenes convenientes á los gobernadores militares de los países ocupados. Los Jefes de Estado Mayor de estos gobiernos y los de las líneas de etapas, ayudarán á los servicios de ingenieros para lograr el objeto que se desea.

CON LA CABALLERIA.

Art. 142. En todo Estado Mayor de Ejército, cuerpo de Ejército, y aun de Division, si fuere necesario, existirá un servicio especial de caballería desde el momento que se entre en campaña, siendo indispensable este servicio especial á causa de la gran variedad de los trabajos del arma como encargada de la seguridad de los Ejércitos por medio de sus reconocimientos en detall, sus movimientos y ocupaciones á gran distancia, y en general por su exploracion. El Jefe de este servicio, que es el mismo de las tropas de caballería, debe de estar en relacion íntima con el poder director de los Jefes de Estado Mayor; pero es necesario establecer que este Jefe no permanecerá regularmente con el Estado Mayor cerca del General en Jefe, como lo hacen los Comandantes de artillería y de los otros servicios, sino que en las marchas y las operaciones, estará á la cabeza de sus tropas. Durante un combate ó una batalla, su lugar será donde esté el Estado Mayor, para recibir allí del General en Jefe las instrucciones que conciernen al empleo de su arma durante la accion; pero si dicho General en Jefe decide que es conveniente un ataque de caballería, el Comandante de esta arma lo dirige personalmente.

Art. 143. Durante las marchas y los altos cuando el servicio cubriente funcione, el Comandante de la caballería permanecerá con sus tropas, á fin de concentrar sus servicios especiales, y establecer, segun el arreglo que con anterioridad ha hecho con el Jefe de Estado Mayor, las comunicaciones rápidas y constantes.

Art. 144. Independientemente de los servicios de seguridad, los Jefes de Estado Mayor establecerán sus relaciones con los Comandantes de caballería, de manera que se aseguren los puntos siguientes:

I. Que los Cuerpos cubrientes, flanqueantes, aquellos que cuidan las comunicaciones, y los que son lanzados de manera á inquietar las del enemigo, sean relevados con frecuencia en sus misiones.

II. Que las órdenes de movimiento, de acantonamiento y otras, hagan menciones especiales de la caballería que no puede ni debe marchar ni operar sin estas anotaciones particulares, porque su union íntima con los movimientos de la infantería, es para ella una causa de destruccion.

III. Que la caballería de Ejército, de Cuerpo de Ejército y divisionaria esté siempre reunida y que los destacamentos permanezcan el menor tiempo posible sin relevarse.

IV. El Jefe de Estado Mayor se entenderá, especialmente con el comandante de la caballería para que reine la disciplina más rígida en esta arma, y para que la ejecucion de los servicios sea muy puntual. La caballería es á la vez el ojo y la seguridad de los Ejércitos; ella es tan útil, que se debe hacer todo lo posible para poseerla y conservarla; pero como cuesta muy cara á la Nacion, los Jefes de Estado Mayor se penetrarán de estas ideas para vigilar que los comandantes de caballería estimulen sin cesar el celo de su personal.

Los Jefes de caballería ayudados por el Estado Mayor General y los Jefes de Estado Mayor de Ejércitos, Cuerpos de Ejército y Divisiones, tratarán de asegurarse la consideracion de los Generales en Jefe para que todas las proposiciones que tengan que transmitir en interes de su tropa sean apreciadas y escuchadas. Estimarán de grande importancia el pedir para los Oficiales jóvenes y distinguidos, así como

para los Jefes notables por su saber, valor y entusiasmo por su arma, todo aquello á que se hagan acreedores, como ascensos, distinciones, etc.

V. Los Jefes de Estado Mayor cuidarán que se pasen con frecuencia, inspecciones minuciosas á la caballería, fijándose en el buen entretenimiento de los caballos, en la montura y en el equipo, así como en los hombres y en las armas.

VI. Los Jefes de Estado Mayor, usarán ampliamente del servicio especial veterinario, á fin de estudiar y adquirir noticias ciertas de todo lo que concierne á la higiene y á la conservacion de los caballos, poniendo al Jefe del servicio veterinario á disposicion de los Comandantes de caballería en toda circunstancia.

VII. El Estado Mayor verificará con minuciosa atencion, las órdenes de marcha de la caballería, las horas de partida y la rapidez con que se han de recorrer los caminos, teniendo siempre en cuenta la conservacion de los caballos. La independencia de la marcha de la caballería relativamente á la infantería, es de rigor.

Acantonamientos especiales serán indicados por el Estado Mayor á los Comandantes de caballería. Posadas cómodas y especiales para los caballos, agua y forraje en gran cantidad, son cuidados que han de preocupar siempre á los Estados Mayores.

VIII. Sobre el campo de batalla, y en general, durante los combates, los Jefes de Estado Mayor cuidarán que los cuerpos de caballería estén reunidos y que no permanezcan expuestos inútilmente cuando el servicio de seguridad cesa en sus funciones. Indicarán á los Comandantes de caballería las posiciones propicias para abrigar sus escuadrones, de tal manera, que estén prontos para aprovechar un momento oportuno y permanezcan á la mano de su comandante superior.

El Estado Mayor vigilará que la caballería no entre en combates de detall que no den serios resultados. Por el contrario, cuando esta arma ataque, los Oficiales de Estado Mayor la seguirán; pero no como simples acompañantes, sino á fin de que en el gran desórden que se produce, haya siempre representantes del pensamiento director que puedan ser consultados.

Los Jefes de los Estados Mayores Generales, tendrán con los Comandantes de caballería, sus partes de servicio, lo mas técnicos, minuciosos y constantes que se pueda cuando los escuadrones ejecuten de hora en hora el servicio de seguridad, que es la primera garantía de las operaciones militares. Sobre el campo de batalla, las atenciones de un Estado Mayor General, relativamente á la caballería, no serán menores, aunque de distinta naturaleza; esas atenciones tendrán por objeto, durante las fases de la lucha, las posiciones ocupadas por la caballería divisionaria, de Cuerpo de Ejército, y de Ejército, así como la entrada oportuna en accion de una manera compacta y enérgica. El Estado Mayor no perderá de vista las masas de caballería, pequeñas ó grandes, porque su accion inteligente, no tiene más que un momento para operar; pasado este momento, el Ejército queda privado durante las tres cuartas partes del tiempo, de un resultado que hubiera podido lograrse si se hubiera operado oportunamente. Además, los Estados Mayores no titubearán en vigilar de cerca, aun pagando con su vida, que los combates de caballería sean á fondo, sin que la temeridad lleve á consecuencias desastrosas para el resto del Ejército. Cuando se trate del empleo de grandes masas, el gran cuidado del Estado Mayor General debe ser, que toda maniobra, que toda lucha que abrace la totalidad ó una gran parte de las tropas á caballo, sea conducida en persona por el jefe de esta arma, ejerciendo plenamente su autoridad y su direccion sobre todos los escuadrones comprometidos; este es el solo medio de darle simultaneidad al combate, tener certeza de llegar al objeto propuesto y seguridad de rehacerse pronto y generalmente. Si al contrario, se dejan á las Brigadas de caballería empeñarse aisladamente en una grande accion, sin que una direccion única las conduzca, cada unidad irá á dar sobre un punto, casi al azar, sin objeto preconcebido; en el caso de un éxito favorable resultaria un gran desórden, y si se sufre un reves, cada Brigada va á estrellarse adonde otra no ha podido vencer, resultando entónces que fuerzas considerables y sacrificios heróicos se convierten en pura pérdida.

IX. Los Jefes de Estado Mayor, despues de un combate, se apresurarán á reorganizar los Cuerpos de caballería, á fin de poder disponer de una fuerza real para la persecucion, ó para detener la del enemigo.

X. Establecerán, de comun acuerdo con el Comandante de la caballería, el servicio de seguridad, despues de los combates ó batallas.

XI. Se harán dar prontamente los estados de pérdidas y presas de caballos, para los efectos correspondientes, tomando rápidas disposiciones para remontar ó utilizar los hombres desmontados.

XII. El Jefe de Estado Mayor General, se entenderá con el Comandante en jefe de la caballería, y los Jefes de Estado Mayor de Ejército, Cuerpo de Ejército y Division con los Comandantes de caballería respectivos, para el establecimiento de los *depósitos de caballos* y para las *remontas de guerra*.

Depósitos de caballos.

Art. 145. Estos depósitos se organizarán cuando el Ejército opere á grandes distancias, fuera de las fronteras. Tambien se establecerán á retaguardia de las zonas de operaciones, si estas han de ser ocupadas largo tiempo.

Art. 146. Un depósito de caballos, en campaña, es un lugar intermediario entre los depósitos de los regimientos que han permanecido en las guarniciones, y estos mismos regimientos que hacen parte del Ejército movilizado. Habrá uno por Ejército ó Cuerpo de Ejército, y aun por division si fuese necesario.

Art. 147. Los depósitos de caballos estarán bajo la direccion del Jefe de la caballería, el cual recibirá del General en Jefe, directamente ó por conducto del Jefe de Estado Mayor todas las órdenes concernientes al lugar y personal (comprendido el servicio veterinario) de estos depósitos, que serán mandados por un Jefe ú Oficial segun su importancia. Se estacionarán, segun las necesidades de la guerra, en localidades propicias al transporte de los caballos y á la abundancia de los forrajes. El Estado Mayor hará que los caballos enfermos que tienen necesidad de restablecerse y que hacen parte de los depósitos, sean enviados á sus regimientos tan pronto como se restablezcan, designando mensualmente aquellos que deben matarse ó venderse por no haber probabilidad de que sanen ó vuelvan á servir.

Art. 148. Si en los países invadidos hay recursos para la remonta, esta operacion se hace en los depósitos, bajo la vigilancia del Comandante de la caballería, despues del aviso del Jefe de Estado Mayor y bajo las órdenes del Comandante del depósito.

Art. 149. El Estado Mayor se entenderá con el Comandante de la caballería para que los hombres desmontados ó convalecientes que cuidan los caballos en los depósitos, no sean muy numerosos, y que se les remonte, haciéndolos volver lo más pronto posible á los efectivos de combate.

Art. 150. Los efectos, montura y equipo depositados, serán el objeto de un cuidado particular y de una vigilancia activa. Los caballos quitados al enemigo y no empleados en los regimientos, se colocarán tambien en los depósitos, mientras se decide lo conveniente. Lo mismo se hará con la montura y equipo que trajeron.

Art. 151. En general, el Jefe de Estado Mayor arreglará con el Comandante de la caballería el modo de administracion interior de los depósitos, los partes que sus jefes han de enviar y las relaciones semanales al Jefe de Estado Mayor respecto á la situacion y efectivo.

Art. 152. Todos los caballos y mulas de la artillería que tienen necesidad de restablecerse, se enviarán á los depósitos. El Comandante de artillería, los mandará con un personal estrictamente necesario.

Remontas de guerra.

Art. 153. Las remontas de guerra se harán con los caballos de los territorios donde tiene lugar la campaña, comprándolos á contratistas ó á los mismos propietarios; con el empleo de los caballos quitados al enemigo; por requisiciones en caballos de silla y tiro y con los que envíe el Ministerio de Guerra. Todos los caballos de remonta, en campaña, se concentrarán en los depósitos instalados por los Estados Mayores, dirigiéndolos desde allí á los regimientos, excepto en los casos de requisiciones, en los cuales los Comandantes de Divisiones y de Regimientos operarán la remonta por sí, previa la órden correspondiente en las localidades donde se hallen estacionados.

Art. 154. Cuando se hagan remontas locales ó por requisicion, el Jefe de Estado Mayor, tomará las medidas necesarias para que la Administracion se ponga en estado de pagar y mantener los caballos comprados ó adquiridos.